

Radicación Interna: T-00694-2022

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-001-2022-00633-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-694-2022](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia del 11 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por Mario Enrique Rolón Miranda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El 12 de septiembre de 1981 fallece el señor Mario José Rolong Donado, su esposa la señora Beatriz Elena Miranda Gutiérrez solicitó la pensión de sobreviviente y se le fue negada.
- El 8 de septiembre de 1982 el señor Mario Enrique Rolón Miranda solicita la pensión como hijo discapacitado y también se le fue negada, el 9 de noviembre de 1994 hace nuevamente la solicitud de pensión y se le fue negada.
- El instituto del Seguro Social le niega el derecho a la pensión de sobreviviente a los solicitantes alegando que el fallecido no aparecía afiliado al Seguro Social; el día 17 de septiembre de 1982 el Diario La Libertad de Barranquilla mediante edictos publicó sobre el fallecimiento del señor Mario José Rolong Donado, indicando que se habían acercado a reclamar las prestaciones correspondientes del afiliado las siguientes personas: Beatriz Elena Miranda Gutiérrez, Mario Enrique Rolón Miranda, Walberto José, Claudia Patricia, Samir De Jesús Elvis Javier Rolong Miranda afiliado con N° 170118263, nuevamente el 29 de noviembre de 1994 el Diario La Libertad de Barranquilla publicó mediante edictos que se habían acercado a reclamar las prestaciones correspondientes las mismas personas.
- El señor Mario Enrique Rolón Miranda ha sido calificado varias veces por médicos laborales del Seguro Social por más del 50% de su pérdida de capacidad laboral.
- El 25 de octubre de 2021 el accionante solicitó corrección de la historia laboral de su padre ya que Colpensiones les indica que debe realizarse la corrección de la historia laboral para que pueda reclamar la pensión de sobreviviente como hijo discapacitado, y dicha solicitud nunca fue respondida.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#) Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 30 de junio del año en curso nuevamente el accionante solicita la corrección de la historia laboral enviándoles todo lo solicitado, y le entregan una respuesta ilógica solicitándole aportar la cédula del fallecido o registro de nacimiento de este.
- Colpensiones se encuentra dilatando el proceso de corrección ya que varias veces han enviado lo que les solicitan y a la fecha según no pueden corregir la historia laboral, cada vez que hacen la solicitud Colpensiones les solicita cosas nuevas.

PRETENSIONES

El accionante solicita ordenar a Colpensiones reconocer el derecho a la pensión de sobreviviente del señor Mario José Rolón Donado al señor Mario Enrique Rolón Miranda como hijo discapacitado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 26 de septiembre de 2022. En mismo se solicitó a la entidad accionada para que dentro del día siguiente de la notificación se pronunciaran acerca de los hechos materia de esta acción. Véase nota ¹

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 11 de octubre del 2022 resolviendo declarar improcedente la acción de tutela. El accionante presenta recurso de impugnación el cual fue concedido mediante auto de fecha 14 de octubre del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. Véase nota ²

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Manifiesta que no se observa en el plenario documento alguno que permita concluir al despacho que la parte actora cumplió con la carga impuesta, tampoco, demuestra haber acudido ante Colpensiones a recibir la asesoría que le permitiera corregir y anexar la documentación solicitada en aras de evitar más inconvenientes, mucho menos probó haber presentado una nueva petición en la que se anexara la documentación requerida y que estuviera pendiente de resolver.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las controversias relacionadas con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras, deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, y se concluye que la tutela no es el medio idóneo para resolver conflictos como el originado en el presente caso.

¹ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 02 auto admite.

² Cuaderno Primera Instancia – Archivo 05 sentencia. Archivo 07 solicitud impugnación. Archivo 08 auto concede recurso.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

El accionante mediante agente oficioso manifiesta no estar de acuerdo con la decisión adoptada en primera instancia ya que Colpensiones indica que nunca se solicitó el reconocimiento de las prestaciones pensionales cuando se solicitó en varias ocasiones que fueron el 7 de septiembre de 1982 y el 9 de noviembre de 1994 y aportaron copia del documento que en ese tiempo le entregó el Instituto de los Seguros Sociales, y hoy en día Colpensiones les indica que no puede radicar la solicitud de pensión de sobreviviente como hijo discapacitado porque no figura como afiliado el señor Mario José Rolong Donado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Solicita el accionante amparar sus derechos fundamentales vulnerados por Colpensiones al negarle el derecho a la pensión de sobreviviente del señor Mario José Rolón Donado, mencionando que el accionante Mario Enrique Rolón Miranda ha sido calificado varias veces por médicos laborales del Seguro Social por más del 50% de su pérdida de capacidad laboral, y en subsidio indica que no se le dilate el trámite de su solicitud de corrección de la historia laboral del causante.

En cuanto a esa primera pretensión, la referente a la concesión de la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece, estos beneficiarios se señalan actualmente en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 con el fin de garantizarles el mismo grado de seguridad social y sustento económico con el que contaban mientras tuvo vida el causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección.

El legislador colombiano estableció un procedimiento ordinario para dirimir las controversias que surjan entre las autoridades encargadas del reconocimiento o pago de prestaciones pensionales y los afiliados o beneficiarios, ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dependiendo de si el litigio surge entre un fondo privado y un particular, o entre un fondo público y empleados públicos, esto es, vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria.

El requisito de Subsidiariedad demanda que la persona antes de acudir al mecanismo de tutela haya ejercido las herramientas e instrumentos establecidos en el ordenamiento legal para la resolución de la controversia jurídica. Sin embargo, esta regla presenta dos excepciones: *i) cuando se pretende el amparo constitucional de forma transitoria mientras la jurisdicción ordinaria resuelve el asunto, siempre y cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y ii) cuando se acredite que la vía ordinaria para resolver el asunto no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales conculcados.*

De acuerdo a los hechos relatados en la acción el actor arrastra una controversia, inicial antes el Instituto de los Seguros Sociales y luego con su sucesora la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, desde el año de 1981, en que falleció su padre, reconociendo que sus primeras solicitudes de pensión de superviviente le fueron negada en los años 1982 y 1994, sin que menciona en su memorial, que en los 28 años subsiguientes a esa segunda negativa haya acudido a instaurar el proceso judicial correspondiente para

resolver esa controversia a través de los mecanismos judiciales ordinarios creados para esos efectos.

Es necesario destacar que en el expediente de tutela no reposa prueba que confirme que el señor Mario Enrique Rolón Miranda se encuentra bajo un perjuicio irremediable que pudiera hacer viable la acción de tutela como mecanismo transitorio para la pretensión solicitada, si ya han transcurrido más de 40 años de la muerte de la persona de la cual pretende ser causahabiente en esa sustitución pensional.

En la sentencia C-590 de 2005, la Corte precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

El actor no menciona que recientemente haya efectuado otro intento de solicitar el reconocimiento de esa prestación laboral, solo menciona las efectuadas y negadas hace muchos años.

En cuanto al segundo aspecto en alega que se le está dilatando la petición que hizo en el año 2021 sobre la corrección de la Historia Laboral de su padre, se tiene que la norma del artículo 17 ^{véase nota 3} (redacción de la ley 1755 de 2015) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite a la autoridad destinataria de la petición el solicitar al petente la aportación de la documentación que considera necesaria para reolver los correspondiente, indicando que el término para responder se reactivará luego del recibo de dicha documentación

Y, si bien el accionante menciona que si le aportó a Colpensiones los documentos que ella le solicitó en sus comunicaciones, se aprecia que ni en el memorial de tutela ni en el de impugnación aporta al expediente la copia de esas alegadas comunicaciones o respuestas dadas a Colpensiones donde se hubieran remitido los documentos correspondientes.

Razones por las cuales, se ha de confirmar la decisión del A Quo.

³ Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387175f4c59e969e56cedfec6f99ffa8c5eb3d8cdaaf105b77e45f5753e7575a**

Documento generado en 18/11/2022 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>